

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.**

PRESENTE.-

El suscrito LIC. CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente RA52/2015 del índice de la Subdirección Jurídica, adscrita a esta Secretaría, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII de la citada codificación, lo resuelva definitivamente. - - - - -

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL DIECISIETE. - - - - -**

VISTO el contenido y alcance del acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, y notificado en la Subdirección Jurídica de este Municipio el día cinco de diciembre del presente año, en acatamiento a la sentencia dictada el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis por la Segunda Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el Juicio de Oposición número 254/2016 de su índice, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala en mención, se deja insubsistente el Acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, en la sesión ordinaria número S. O. 11/16, dentro del punto número cinco del orden del día, y por ello se procede a resolver en definitiva los autos del expediente número RA052/2015, radicado en el índice de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, relativo al RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN interpuesto por (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a través de su representante legal, Licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y - - - - -

- - - - - RESULTANDO - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Subdirección Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio el día veinte de noviembre del año dos mil quince, compareció la Licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a interponer Recurso de Revisión Administrativa, en contra de: "...Actos Dictados por (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y/o quien resulte responsable mediante la Resolución de la Determinación del Crédito Fiscal con número de folio-DC 020440/2015, de fecha-DC 13 de julio de 2015, por un importe actualizado de \$47,706.45 (Cuarenta y siete mil, setecientos seis Pesos 45/100 M.N.) por Concepto de adeudos al impuesto Predial y Derecho de Alumbrado Público durante el periodo que va del Bimestre 2012/1 al Bimestre 2015/3, respecto del bien inmueble ubicado en Calle (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: Nueve Numeros. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre de mi representada (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual me fuera ilegalmente notificado en fecha 17 de noviembre de 2015..." (sic).- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo administrativo de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, se radicó el asunto como Recurso Administrativo de Revisión bajo el número RA52/2015, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Tesorería Municipal de Chihuahua a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.- - - - -

TERCERO.- Por oficio recibido en la Subdirección Jurídica, adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento, en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Tesorero Municipal rindió el informe solicitado, y por medio del cual allegó a la Subdirección Jurídica las constancias necesarias, por lo que mediante acuerdo administrativo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis se resolvió dar vista a la parte recurrente del mencionado informe, toda vez que en su escrito inicial manifestó desconocer el citatorio previo a la notificación del acto impugnado.- - - - -

CUARTO.- En fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis la recurrente presento escrito de ampliación, por lo que el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión y en el mismo acto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza deberían desahogarse posteriormente, se abrió el periodo de alegatos por el termino de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.- - - - -

QUINTO.- Mediante proveído de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, se

declaró cerrada la etapa de alegatos y en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyectos de Resolución correspondiente.- - - - -

SEXTO.- En atención a lo anterior, El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, dentro del punto número cinco del orden del día, aprobó el proyecto de Resolución elaborado por el Licenciado Santiago de la Peña Grajeda, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua. - - - - -

SÉPTIMO.- En fecha 16 de agosto del año dos mil dieciséis, la Licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante escrito presentado ante la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, interpuso demanda de oposición, la cual fue remitida el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis a la Segunda Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad. - - - - -

OCTAVO.- Mediante proveído dictado por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, dicha autoridad admitió a trámite la demanda a Juicio de Oposición bajo el expediente 254/2016. - - - - -

NOVENO.- El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal emitió Sentencia definitiva por medio de la cual declara la nulidad de la resolución del Recurso de Revisión RA052/2015, de fecha nueve de junio dos mil dieciséis, emitida en la Sesión Ordinaria S. O. 11/2016 y se dicte elaborar, sancionar y aprobar un nuevo Proyecto de Resolución; por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se procede a dictar nueva resolución, al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

PRIMERO.- Que el Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, atento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 de Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los Recursos de Revisión y Reconsideración; asimismo, la última parte del artículo 199 del referido Código establece que el recurso será de Revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad distinta a la del Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en la Determinación de Crédito Fiscal con número de folio 020440/2015 de fecha trece de julio del año dos mil quince, así como el acta de notificación de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince y el citatorio previo a dicha notificación, de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, actos emitidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua, constancias que obran en autos copia certificada, mismas que fueron presentadas por la autoridad recurrida, documental que constituye el acto impugnado, y por ser de las que establece el artículo 295 tercer párrafo, en concordancia con el 296 fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estados de Chihuahua, adquieren valor probatorio pleno, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente en su escrito inicial, los mismos se pueden resumir en lo siguiente: -----

1) Nulidad del acta de notificación de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, por haber sido realizado de forma diversa a lo que establecen los artículos 137, 145 primer párrafo, 151 fracciones I y II y primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 325, 326 y 336 fracciones tercera del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, por no haberse dejado citatorio previo, al haber sido diligenciada dicha notificación con persona diversa a su representante legal. -----

2) Indebida fundamentación y motivación referente a la capacidad del Tesorero Municipal para designar al notificador que llevó a cabo la diligencia de notificación respectiva, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la Determinación del Crédito Fiscal y su notificación.-----

3) La (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por ser una entidad paraestatal se encuentra exenta del pago del Impuesto del Predial, y del Derecho de Alumbrado Público, esto con fundamento en el artículo 150 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como 115

constitucional, fracción IV, inciso c) y el artículo 6 fracciones VI y XI de la Ley General de Bienes Nacionales. -----

4) Falta de Fundamentación y motivación respecto de cómo y en que se basa la autoridad para cuantificar el monto del impuesto predial, puesto que omite los supuestos de excepción para el pago del impuesto predial, como lo señalado en el punto anterior. -----

Por otra parte, en su escrito de ampliación del recurso, presentado ante la Subdirección Jurídica el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, la recurrente manifestó, en resumen, los siguientes agravios: -----

1) La diligencia de notificación, realizada el día diecisiete de noviembre del año dos mil quince deviene ilegal, a juicio de la recurrente, toda vez que de la circunstanciación de esas diligencias no se advierte como es que el notificador tuvo certeza de que el interesado no se encontraba en el lugar de la diligencia, pues no asentó en la mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que justificaran la ausencia de la persona buscada y los motivos de ausencias de la misma.-----

2) El licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien comparece como (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), omitió identificarse debidamente, pues no acredita su nombramiento ni acompaña algún documento que justifique sus facultades de representación legal del Municipio de Chihuahua. -----

3) El notificador afirma haberse cerciorado y tiene plena convicción de que se encontraba en el domicilio correcto, sin embargo en el acta de notificación que fue llevada a cabo con la ciudadana (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se omite realizar la descripción de esta persona evidenciando con ello la falta de requisitación de la diligencia de notificación, toda vez que se omitió indicar en el acta que tal persona se negó a firmar y señalar exhaustivamente los datos de la media filiación de la misma. -----

4) La diligencia de notificación efectuada el día diecisiete de noviembre del dos mil quince se llevó a cabo sin que mediara citatorio con los requisitos legales indispensables para su validez, y si bien la autoridad exhibe supuesto citatorio previo, el mismo no contiene ningún dato, seña o prueba fehaciente de que este se haya notificado el trece de noviembre de dos mil quince, por el contrario, los datos plasmados en el supuesto citatorio son los mismos a los señalados en el acta de requerimiento de pago y embargo, se omite puntualizar la forma en que se verifico que el domicilio en el que se constituyó el notificador correspondiera a la recurrente, toda vez que se encuentra pre impreso en su formato, por lo que no acredita haberse cerciorado como señala en el texto indicado.-----

5) La recurrente reproduce textualmente los agravios de su escrito inicial, resumidos anteriormente en los numerales dos, tres y cuatro del apartado referente a los agravios expresados dentro del escrito inicial. - - - - -

Para Acreditar lo anterior, le fueron admitidas al recurrente, como medios de convicción, las siguientes pruebas: - - - - -

1.- Documental Pública, Consistente en copia certificada del Testimonio Público Notarial, número 303471, volumen 11076, otorgado ante la fe del Notario Público Número 10 del Distrito Federal, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y el Poder para Actos de Administración y Representación Legal en Materia Laboral que otorga (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), representada por su Director, ingeniero (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a la Licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, y por ser de las que menciona el artículo 296 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual la Licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), acredita la personalidad con la que comparece. - - - - -

2.- Documental Pública, consistente en el Acta de Notificación, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, presentada por la parte recurrente en copia simple, y remitida por la autoridad impugnada en copia certificada; a la cual previamente se le otorgo valor probatorio pleno, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado. - - - - -

3.- Documental Pública, consistente en la Determinación del Crédito Fiscal con número de folio DC-020440/2015, de fecha trece de julio del año dos mil quince, por concepto de adeudos al impuesto predial y Derecho de Alumbrado Público del periodo que abarca del bimestre 2012/1 al bimestre 2015/3, respecto del bien inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), presentada por la parte recurrente en copia simple, y remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, a la cual se le otorgo previamente valor probatorio pleno, y mediante la cual se acredita la existencia y contenido del acto impugnado. -----

4.- La Prueba consistente en copia simple del oficio ZDCH-DJ-003/15, de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, signado por el (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el Ing. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que adquiere valor probatorio de indicios, según lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

Respecto a las pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación del recurso, presentado ante la Subdirección Jurídica el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, tenemos que la recurrente ofrece los mismos medios de convicción, ya señalados. - - - -

QUINTO.- Entrando en el análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que en cuanto al agravio resumido anteriormente en el numeral tres del apartado referente a los agravios expresados en el escrito inicial, el mismo resulta fundado, toda vez que de acuerdo a lo expresado por la recurrente el bien inmueble sobre el cual recae directamente el impuesto, no es susceptible del cobro del mismo dado el carácter que ostenta, al ser un bien inmueble afecto a la prestación de un servicio público en razón de lo siguiente: -----

El Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su artículo 150 establece que: *“Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o*

propósitos distintos a los de su objeto público.”, de igual manera es necesario establecer que (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es una empresa productiva del Estado como lo establece la Ley de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su “Artículo 2.- (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. (...)”-----

De igual manera el artículo 5 del antes mencionado ordenamiento por el cual se rige (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), establece que “(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano. (...)”, como se observa del citado artículo, se presta el servicio de electricidad por medio de la comisión en mención, para efecto de una mejor distribución, sin embargo como se desprende de lo antes mencionado, es por cuenta y orden del Estado Mexicano, quedando la Comisión Federal de Electricidad como una extensión del Estado, ya que solo él se encuentra facultado para tales efectos como se desprende del artículo 27 Constitucional en su párrafo sexto que establece “(...)Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica...”; Al ser una extensión del Estado, el patrimonio de la comisión queda sujeto al Régimen de Dominio Público Federal, de ahí que deviene la necesidad de determinar en qué consiste dicho patrimonio, por lo que para tal efecto el artículo 9 de La Ley de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), establece: “El patrimonio de (ELIMINADO: Cinco palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiere por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.* - - - - -

Ahora bien, el propio artículo 90 de la multicitada Ley de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), establece las condiciones bajo las que se rige su patrimonio, para lo cual dispone lo siguiente: “*Los bienes inmuebles de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley. (...)*”, por lo cual es indubitable el hecho de que la presente recurrente encuadra en el supuesto por lo que debe de declararse la exención del impuesto predial, ya que si bien es cierto la misma dejó de ser un ente Descentralizado, por medio de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2014, transformándose en empresa productiva del Estado y dejando de estar sujeta a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin embargo los bienes de la misma siguen bajo el régimen de Dominio Público por lo que es aplicable la Tesis Aislada 2a. II/2001, de la novena época, con número de registro: 190360 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta dentro del Tomo XIII, Enero de 2001 en la página: 267, con rubro “(ELIMINADO: Cuatro palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). **EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se consideran como bienes destinados a un servicio público y, por ende, bienes de dominio público de la Federación, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén

directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios; y, consecuentemente, se encuentran excluidos de ese régimen los bienes propiedad de dichos organismos que se utilicen para oficinas administrativas o, en general, para propósitos distintos a los de su objeto. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el cobro del impuesto predial a **(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, respecto de bienes inmuebles que se encuentran destinados en forma directa e inmediata a la prestación del servicio público de energía eléctrica, invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal, porque al constituir bienes del dominio público de la Federación están exentos del pago de dicho tributo.”, por lo que en razón al antes citado criterio Jurisprudencial se refuerza el razonamiento planteado por esta autoridad resolutoria, sin embargo existe restricción para exentar del pago por concepto de impuesto predial a los entes federales, estatales así como municipales, consistente en el destino o fin primordial del inmueble, independientemente del Régimen de Dominio Público al que pertenece como lo establece el artículo 150 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua “Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, **salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**”, por lo que en atención a dicha salvedad **(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, mediante oficio ZDCH-DJ-0032015, de fecha 29 de enero del 2015 signado por el Ing. **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, en carácter de **(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, informa a la Tesorería Municipal respecto a los terrenos donde se ubican las distintas Subestaciones de distribución de energía eléctrica propiedad de **(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, los mismos no son susceptibles del cobro por concepto de impuesto predial, señalando los domicilios donde se encuentran dichas subestaciones, dentro de las cuales se encuentra el inmueble sujeto del presente recurso, indicando además de que al estar dentro del

haber patrimonial de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos sus bienes gozan de una presunción iuris tantum de pertenecer al régimen especial de Dominio Público Federal, por lo cual se cumple en su totalidad con los requisitos plasmados por el legislador dentro del artículo 150 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

Por lo que en atención a lo antes expuesto y siguiendo los lineamientos de la Resolución del Juicio de Oposición 254/2016, lo procedente es declarar fundados los agravios formulados por la ahora quejosa en el recurso administrativo, relativos a que el patrimonio de la misma pertenece a los Bienes de Dominio Público de la Federación, al resultar fundado el agravio de antecedentes, el cual fue suficiente para otorgar a la parte quejosa el mayor beneficio respecto de lo solicitado, resultando innecesario abordar el resto de los planteamientos propuestos, pues con ello se garantizó el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, por lo que se -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Se deja insubsistente el Acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua el día nueve de junio de dos mil dieciséis, en la sesión ordinaria número S. O. 11/16, dentro del punto número cinco del orden del día. -----

SEGUNDO.- El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

TERCERO.- Se Declara la Nulidad Lisa y Llana de los actos impugnados en el presente Recurso de Revisión Administrativa, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

QUINTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. --

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día cinco de enero del año dos mil diecisiete. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 05 de enero de 2017.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/LCO/DICF

PROYECTO